

# LA IMPARCIALIDAD COMO EXPRESION DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

*Luz Adriana Bran Aristizábal\**

## RESUMEN:

El presente artículo, tiene como finalidad analizar la observancia y aplicación de los presupuestos de imparcialidad, autonomía e independencia como garantías mínimas del principio constitucional del debido proceso en el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Para esto se parte de la definición de la Corte Constitucional que refiere esta facultad del Estado como un privilegio exorbitante de la Administración cimentado en la prevalencia del interés general sobre el particular para cumplir los cometidos estatales, para luego hacer una validación de dicha garantía integrante del debido proceso administrativo aplicada a las distintas etapas y actuaciones del procedimiento de cobro coactivo. Finalmente, se concluye que el funcionario ejecutor al actuar como juez y parte en el procedimiento Administrativo de cobro coactivo desdibuja su imparcialidad e independencia, violando así el principio constitucional al debido proceso en una de sus garantías fundamentales, la imparcialidad, garantía que afectará de contera otros preceptos constitucionales importantes, como por ejemplo, la seguridad jurídica, teniendo como resultado actuaciones que se circunscriben en claros abusos del derecho por parte del Estado sobre sus administrados.

## PALABRAS CLAVE:

Cobro Coactivo. Debido Proceso. Imparcialidad. Facultad exorbitante del estado. Funcionario ejecutor. Principio de legalidad

## SUMARIO:

---

\* Abogada de la Universidad de Antioquia. Adscrita a la Unidad Gestión Riesgos Laborales de las Empresas Públicas de Medellín. Correo Electrónico: [adrianabran@gmail.com](mailto:adrianabran@gmail.com). Este artículo se presenta para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

I. INTRODUCCIÓN. II. EL DEBIDO PROCESO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. III. EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO EN COLOMBIA IV. LA OBSERVANCIA DE LA IMPARCIALIDAD DEL OPERADOR ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO. V. CONCLUSIÓN. VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## II. INTRODUCCIÓN:

El presente artículo tiene como principal objetivo evidenciar la poca observancia o inaplicación de la garantía de la imparcialidad, independencia y autonomía, derivada del debido proceso, en el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Lo anterior, atiende a que dicho procedimiento conserva una estructura en la cual el funcionario instructor asume la calidad de juez y parte, poniendo en flagrante desventaja al ciudadano ejecutado a lo largo de las diferentes etapas del procedimiento.

Para comenzar, se desarrollará a lo largo del artículo lo referente al principio constitucional del debido proceso, las garantías que lo componen, para enfocarnos especialmente en la garantía de la imparcialidad, autonomía e independencia del operador instructor del procedimiento en cuestión. Posteriormente, se realizará una breve exposición del procedimiento de cobro coactivo en Colombia, en qué consiste, y cuáles son sus etapas; y finalmente se analizará el nivel de observancia de la garantía mínima de imparcialidad derivada del principio del debido proceso en un procedimiento como el cobro coactivo, exponiendo las posibles razones que permitirían afirmar que, el funcionario ejecutor al actuar como juez y parte en el procedimiento en cuestión desdibuja su imparcialidad e independencia, violando así el principio constitucional al debido proceso en una de sus garantías fundamentales, la imparcialidad, garantía que afectará otros postulados constitucionales importantes, como por ejemplo, la seguridad jurídica, teniendo como resultado actuaciones abusivas a lo largo del procedimiento que ponen en clara desventaja y desprotección al sujeto ejecutado.

La inquietud que deriva en la formulación del problema planteado nace con ocasión de experiencias que permiten inferir una flagrante posición de desventaja del sujeto ejecutado con respecto a la entidad que realiza el procedimiento de cobro coactivo. La finalidad del funcionario

instructor será el recaudo de los dineros adeudados, finalidad que en ocasiones se puede ver truncada u obstaculizada en el evento de existir condiciones o supuestos que invaliden o impidan efectuar el cobro. No obstante, en muchas ocasiones dichas situaciones no se tienen en cuenta ya que el funcionario prefiere inaplicar las garantías constitucionales y continuar el procedimiento, deslegitimando en últimas otros postulados tales como el derecho de defensa y la legalidad de la actuación.

### **III. EL DEBIDO PROCESO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO**

La palabra principio hace referencia a un postulado supremo y esencial en el marco de un ordenamiento jurídico, son preceptos de carácter fundamental que rigen de manera atemporal diversas situaciones. Es así como un principio es “un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (Dworkin, 1984, p.73). Dicho esto, es posible afirmar que no hay manera de equiparar una norma común, como por ejemplo una ley, al nivel de un principio rector del derecho.

Los principios generales del derecho constituyen base y pilar fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, ya que cumplen una función orientadora en las actuaciones de todos los sujetos integrantes del Estado social de derecho. Si bien, los principios cumplen funciones orientadoras en diferentes escenarios, también es cierto que, cumplen un rol importante como medios de protección tendientes a impedir las arbitrariedades o abusos del derecho por parte de los poderes públicos, operando así como límites a los poderes y potestades exorbitantes que tiene el Estado per se para lograr el cumplimiento de sus finalidades en pro del bienestar general.

Con la expedición de la Constitución de 1991, se consagró un Estado social de derecho basado en varios principios rectores, entre los cuales se encuentra el principio del debido proceso. Definir una garantía o principio como el debido proceso resulta complejo dados los múltiples postulados que lo conforman como principio, no obstante, ha señalado la Corte Constitucional sobre el debido proceso que es “el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han

acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo” (Corte Constitucional,1996, Sentencia C-339)

Por su parte, el Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre el debido proceso, llevando un hilo argumentativo muy similar al de la Corte Constitucional, señalando que es “una garantía constitucional instituida en favor de las partes y de aquellos terceros interesados en una determinada actuación administrativa o judicial. [...]” (Consejo de Estado, 2007, Expediente 414404).

Como se puede evidenciar, ambos órganos de cierre confluyen en varias ideas respecto al debido proceso, siendo la principal su carácter de salvaguarda de los ciudadanos o los administrados en el marco de un procedimiento, lo anterior con el fin de evitar abusos del derecho por parte de la autoridad que dado su rol se encuentra en ventaja con respecto al ciudadano en la mayoría de las ocasiones.

Adicionalmente, el debido proceso como garantía debe ser aplicado, observado y respetado en todos los procedimientos, procesos o actuaciones, judiciales o administrativas. Esta garantía fundamental no se circunscribe al campo de las actuaciones de índole judicial, permea los procedimientos administrativos de la misma manera que un proceso judicial, y al ser una garantía esencial, no tiene prerrogativas o salvedades de un escenario a otro, la Constitución Política es enfática al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Constitución Política, 1991, Art 29).

En el Estado de derecho y constitucional se han extendido diversas garantías procesales a ámbitos distintos del proceso jurisdiccional De esta manera, se constituye en exigencia clara para las autoridades administrativas que vigilen el cumplimiento de la forma, de la competencia y de la contradicción, para que pueda generarse de manera adecuada la correspondiente decisión administrativa. Es imprescindible que se respete el procedimiento requerido para la emisión del acto administrativo final, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte del sujeto director con funciones administrativas Se trata además, de un procedimiento en el que se debe velar continuamente por el derecho de defensa de todas aquella- personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa que ha de emitirse. (Agudelo, 2004).

En el ordenamiento jurídico colombiano esta garantía se había incorporado con anterioridad en otras normas, tales como, la Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional sobre los

Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, normas que ratifican tratados sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno y, como lo ha expresado la Corte Constitucional, integran el denominado bloque de constitucionalidad, lo que las convierte en normas especiales, con una aplicación preferente e inmediata frente a otras que, en apariencia, son de igual categoría.

Como concepto genérico, el debido proceso incluye un amplio grupo de postulados y derechos sustantivos y procesales que constitucionalmente han sido consagrados como un conjunto de garantías que deben acompañar toda actuación de cualquier poder del Estado. Respetar el debido proceso entonces va más allá de sujetar la actuación en concreto al cumplimiento estricto de una serie de pasos o formalidades determinados en una norma, implica la prevalencia del derecho sustancial aplicando u observando los principios constitucionales, que en últimas propenden por la realización de los fines del Estado.

Jurisprudencialmente se ha dicho que el debido proceso está ligado de manera intrínseca al cumplimiento de los postulados del Estado social de derecho, materializado en el derecho a la defensa, la igualdad de las partes, la legalidad, la publicidad, la imparcialidad y la seguridad jurídica. Es así como el debido proceso en materia administrativa busca salvaguardar los principios tutelares de la buena administración, garantizando la autonomía de los operadores administrativos, la eficacia de las actuaciones, servicios y la moralidad administrativa.

Es importante decir en este punto que, la aplicación y observancia del debido proceso tiende a tener matices distintos cuando se ponen en paralelo actuaciones administrativas y actuaciones de carácter judicial, lo anterior atiende a que la finalidad buscada en una y otra son diferentes. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la

actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. (Corte Constitucional, 2014, Sentencia C – 034).

En ese orden de ideas, se puede afirmar que, el debido proceso administrativo es esa garantía que debe permear todos los actos y actuaciones del Estado que buscan imponer legítimamente cargas o sanciones a sus administrados, así los ciudadanos tendrán la confianza de que sus derechos no serán conculcados con ocasión a dichos procedimientos, manteniendo un equilibrio en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

En otras palabras, el debido proceso administrativo es un conjunto de garantías que “(...) buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En Otras palabras se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general” (Gamboa, 1998, P; 25).

Como se viene afirmando, el presente escrito, más allá de analizar el debido proceso en contraposición con el procedimiento de cobro coactivo, busca analizar específicamente la observancia de la garantía de la imparcialidad, independencia y autonomía en el marco del referido proceso, no obstante, ¿Qué se entiende por imparcialidad?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la imparcialidad, ya sea en un funcionario administrativo o en juez se evidencia cuando éste actúa “sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho” (CIDH, 2008, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela). En otras palabras, el único que debe mover las actuaciones administrativas es el derecho aplicado de manera correcta, desapegándose de cualquier factor externo que pueda influir en las decisiones a tomar.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), hace alusión a la imparcialidad como principio en los siguientes términos:

En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva (Ley 1437, 2011, artículo 3)

Esta definición debe permear todos los procedimientos administrativos; entre ellos el procedimiento de cobro de coactivo sobre el cual no se hace ninguna salvedad en el texto normativo.

A propósito de la garantía de la imparcialidad en el procedimiento administrativo, ha ilustrado la Corte Constitucional la necesidad de que en un procedimiento confluyan, tanto la imparcialidad subjetiva como la imparcialidad objetiva:

La primera exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad [...]” (Corte Constitucional, 2006, Sentencia T- 1034).

Ahora bien, será necesario analizar concretamente el procedimiento de cobro coactivo para evidenciar si se cumple o no con este postulado.

### **III. EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO EN COLOMBIA**

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo normas precisas en relación con el cobro coactivo administrativo, y definió su naturaleza jurídica como administrativa y no jurisdiccional. Así, el proceso administrativo de cobro fue consagrado legalmente para hacer efectivas las obligaciones exigibles a favor del Estado; por eso, la Corte Constitucional en su jurisprudencia se ha encargado de definir el cobro coactivo como:

Un “privilegio exorbitante” de la Administración que consiste en la facultad de cobrar directamente sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”. (Corte Constitucional, 2000, Sentencia C – 666)

Es así como el denominado “procedimiento administrativo de cobro coactivo”, tiene por finalidad recaudar de manera ágil y rápida los dineros adeudados a la administración, lo anterior dado que el proceso judicial al que se ven abocados los particulares para obtener el pago de sus

deudas puede ser más demorado y generar traumatismos mayores en las arcas de las entidades estatales. Por tanto, el legislador en uso de la libertad de configuración legislativa diseñó un procedimiento en el cual la administración se torna en juez y parte, y puede impulsar con mayor agilidad las actuaciones que obtengan finalmente el recaudo de los dineros adeudados.

A continuación, se enuncian algunas características del denominado “procedimiento administrativo de cobro coactivo” se tienen:

- Esta jurisdicción es creada exclusivamente por la Constitución y/o por la Ley.
- Los funcionarios que la pueden ejercer están taxativamente señalados en la Constitución y la Ley.
- Dicha jurisdicción carece de un aparato judicial propio, el cual es reemplazado en situaciones concretas por un funcionario investido legalmente, para ejercer dicha jurisdicción.
- También adolece de un proceso propio; el que existe es un híbrido, tomado de los códigos General del Proceso y del Contencioso Administrativo.
- No existe, dentro de esta jurisdicción, jerarquía alguna, ninguna organización vertical [...]
- Por motivos muy restringidos, de interés público, la Constitución y la Ley permiten que sea el propio acreedor (estatal) el que ejecute a su deudor. (Escobar, 2014, p.21).

Como puede observarse, el procedimiento de cobro coactivo posee unas características muy particulares, entre las cuales, la más destacable es la existencia de un funcionario ejecutor que hace las veces de juez y parte a lo largo del procedimiento.

El procedimiento en cuestión se rige, de manera general, por lo dispuesto en el Título IV de la Ley 1437 de 2011 y las normas del Estatuto Tributario, siempre y cuando no posea norma especial para su desarrollo. Aunado a lo anterior, en observancia de la Ley 1066 de 2006, varias entidades que tienen bajo sus funciones el recaudo de dinero públicos han desarrollado e implementado manuales o reglamentos internos para el recaudo de las carteras o dinero adeudados como guía para los operadores instructores del cobro, dichos reglamentos deben tener plena observancia de las normas superiores que rigen la materia. Ahora bien, la normativa actual contempla que, al encontrar vacíos o confusiones en las disposiciones, se debe acudir a normas como el Código General del Proceso en lo respectivo al proceso ejecutivo, un ejemplo claro de esto es la regulación de las medidas cautelares en el procedimiento de cobro coactivo.

Cuando se refiere al cobro jurídico, en sentido genérico, hay una categoría que se denomina cobro persuasivo, dicho cobro tiene como finalidad fundamental “procurar un acercamiento más efectivo con el deudor, tratando de evitar el proceso de cobro coactivo” (Escobar, 2014, p.59). Esta

instancia previa tiene una finalidad persuasiva que busca evitar el desgaste propio del procedimiento, pero no se puede decir que sea una etapa obligatoria o requisito de procedibilidad para iniciar los cobros coactivos, las entidades pueden o no aplicar dicha etapa pre-procesal.

Para iniciar un procedimiento de cobro coactivo, lo primero de debe analizar el funcionario instructor es la vocación que tiene el título para ser cobrado coactivamente, es decir, que se encuentre ajustado a los preceptos legales que permitan emitir el acto administrativo de mandamiento de pago, actuación con la cual se apertura el procedimiento y se le indica al deudor cumplir con el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, además del pago correspondiente a intereses por la mora.

Posteriormente, y seguido de una serie de actuaciones que pueden variar entre el decreto de medidas cautelares, otorgamientos de facilidades de pago, entre otras, se encuentra la etapa en la cual el sujeto ejecutado hará uso de su derecho de defensa, otorgando la administración un término en el cual podrá: pagar, proponer excepciones o incluso guardar silencio.

Para efectos del presente artículo es pertinente hacer referencia al acápite de las excepciones en el procedimiento ejecutivo. El deudor podrá proponer excepciones que buscan enervar la obligación, como, por ejemplo, el pago o la prescripción de la obligación, también podrá proponer excepciones que busquen sanear alguna irregularidad en el procedimiento, por ejemplo, la falta de competencia del funcionario instructor. El artículo 831 del Estatuto Tributario establece un listado no taxativo de excepciones, como veremos a continuación:

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. (Decreto 624, 1989, artículo 831)

En otras palabras, el deudor puede hacer uso de las excepciones enunciadas o puede proponer otras diferentes no dispuestas en la norma para enervar la acción de cobro.

Ahora bien, con respecto a estas excepciones, se encuentra que, en el test que debe realizar el funcionario de idoneidad del título debe verificar la ejecutoriedad del acto que pretende cobrar, en este examen deberá verificar, entre otras, que la deuda en cuestión no se encuentre prescrita.

De acuerdo a lo preceptuado en el Código Civil colombiano, se entiende por prescripción: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. (Ley 84, 1873, Artículo 2512).

Dicha definición engloba lo respectivo a la prescripción extintiva y adquisitiva, sin embargo, para efectos del presente artículo, es relevante lo relativo a la prescripción extintiva, ya que la misma se torna en una causal o mecanismo que, de alguna forma, sanciona al titular de un derecho al no ejercitar la acciones que la ley le otorga para su cumplimiento en un tiempo determinado.

En materia administrativa, de cobro coactivo, como se puede evidenciar en el Estatuto Tributario, también se implementó la prescripción como excepción para el ejecutado y sanción a la administración, es decir, no se hizo diferencia en este sentido respecto de los particulares.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las pautas para la firmeza de los actos administrativos, su presunción de legalidad y carácter ejecutorio de los mismo, sin embargo, estableció también las causales de pérdida de ejecutoriedad de los mismo:

**PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. (Ley 1437, 2011, artículo 91)

Como se puede observar, el numeral 3, establece un término para que la administración realice todos los actos tendientes a la ejecución de los actos a su favor, tiempo que debe aprovechar la administración para evitar la pérdida de ejecutoriedad de sus actos dado que en Colombia no existen deudas imprescriptibles, ni siquiera para el Estado, recordando que el mismo posee la prerrogativa del cobro coactivo para evitar las dilaciones propias de la justicia ordinaria.

Atendiendo a lo anterior, se puede afirmar que, la prescripción en últimas se torna en una de las causales de pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo que hace las veces de título ejecutivo, por lo cual la pretensión de la administración no tendría vocación de prosperidad ya que el acto no es idóneo para el cobro de la deuda. Ahora bien, ¿hacen observancia los funcionarios ejecutores de esta causal de manera juiciosa?

Posterior a la presentación de las excepciones, se apertura una etapa para decidir sobre las mismas, etapa en la cual se podrán decretar las pruebas que a bien se tengan y permitan definir, en derecho, si se continúa o no con el proceso de cobro. En este evento, el funcionario podrá: encontrar probadas las excepciones de manera total o parcial, o en su defecto no encontrar probada ninguna, dándole término al deudor para que interponga el recurso de reposición respectivo en contra del acto administrativo como lo preceptúa el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Llegado el caso en el cual el funcionario se mantenga en su decisión de continuar con el cobro, ejecutoriado el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución, se procederá con la liquidación de la deuda con los respectivos intereses, liquidación de la cual se dará traslado al deudor para que se pronuncie de manera objetiva sobre el estado de la cuenta, recordando que ya se cerró la etapa en la cual podía excepcionar o en su defecto se resolvieron las excepciones de manera desfavorable a él, incluidos los recursos existentes para oponerse a las decisiones.

Como se puede observar hay procedimientos y etapas establecidas, etapas en la cuales el deudor tiene, en teoría, el derecho de defensa y las excepciones como armas para enervar la acción de cobro. Ahora bien, todas las etapas que se describieron de manera breve deben observar de manera juiciosa los postulados del debido proceso, en aras de ahondar en garantías para la parte débil de la actuación, no obstante, ¿Qué tan imparcial puede llegar a ser el funcionario instructor cuando funge como juez y parte a lo largo del procedimiento? ¿Prestan atención los funcionarios ejecutores a las excepciones presentadas por las partes?

#### **IV. OBSERVANCIA DE LA IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO**

El problema jurídico que se plantea en este artículo es la dificultad que surge al aplicar el procedimiento administrativo de cobro coactivo sin desconocer los derechos constitucionales del ejecutado y el cumplimiento de los principios del derecho que de conformidad con la ley hacen parte del debido proceso, tales como la imparcialidad, la seguridad jurídica y la transparencia por cuanto en este procedimiento el funcionario ejecutor actúa como juez y parte, sin que se permita al ejecutado acudir a una segunda instancia en el mismo proceso quedando solo la vía de la jurisdicción contencioso administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para pedir revisión de las actuaciones adelantadas por la administración., específicamente de los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, como así lo preceptúa la Ley 1437 de 2011.

En principio, podría decirse que hay un riesgo latente de vulneración del postulado de imparcialidad en el marco del procedimiento administrativo, porque a diferencia del proceso ejecutivo en el que también existe ejecutante y ejecutado y hay una finalidad de cobro, en éste sí se acude a un tercero imparcial (juez) que no tiene nada que ver con la controversia que pretender resolver, sin embargo, en el procedimiento administrativo de cobro coactivo es la misma parte acreedora de la obligación que allí se cobra quien actúa como funcionario ejecutor y solo este conoce de toda la actuación sin que haya lugar a revisión de un funcionario diferente dentro de la misma administración.

De lo anterior surge entonces el interrogante sobre si es posible garantizar la plena observancia, respeto y aplicación del principio constitucional del debido proceso en su garantía de imparcialidad e independencia al procedimiento administrativo de cobro coactivo, y en especial el principio de la doble instancia como elemento sustancial insoslayable para el cobro de deudas a favor de la administración.

Ahora bien, es pertinente recordar que el artículo 29 de la Constitución Política estableció que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones, judiciales o administrativas, por lo tanto ahí se incluye la garantía de imparcialidad que debe permear, en este caso el procedimiento

de cobro coactivo, es por esto que todos y cada uno de los actos expedidos por la administración bajo este marco deben cumplir con unos postulados para evitar arbitrariedades, aun cuando el acto como tal goce de presunción de validez y por tanto deba ejecutarse bajo esta presunción, recordando que dichos actos no son inamovibles y son susceptibles de ser revisados y atacados ante la jurisdicción.

Atendiendo a lo anterior, es pertinente preguntarse ¿el funcionario instructor en el procedimiento de cobro coactivo puede ser completamente imparcial, tanto subjetiva como objetivamente? Como veíamos, la CIDH refería que la imparcialidad consistía en que la voluntad del juzgador o instructor solo se determinara conforme a derecho y no a otros factores externos, pero ¿Qué factores externos puede hacer que un funcionario administrativo pierda la imparcialidad en un procedimiento de cobro coactivo?

Podía decirse que, el funcionario instructor al ser parte de la entidad a la cual pretende recaudarle el dinero en contra, inicialmente, su voluntad comprometida, ya que es del giro ordinario de su trabajo la recaudación de las obligaciones que debe cobrar. Por lo tanto, sus índices de desempeño pueden llegar a estar ligados a su eficacia a la hora de efectuar dichos procedimientos. Adicionalmente muchos funcionarios pueden llegar a establecer el principio de supremacía del interés general sobre el particular con el fin de otorgar un carácter de legitimidad a un actuar que no se corresponde con el derecho.

Por otro lado, es pertinente analizar lo concernientes a las represalias a las que se puede ver avocado un funcionario cuando no logra recaudar los dineros adeudados con éxito, recordando que el cobro coactivo se encuentra enmarcado en un escenario en el cual se cobra dinero de carácter público, es decir, pertenecientes a las arcas del Estado. El funcionario se encuentra al límite de responder por posibles detrimentos o daños patrimoniales en caso de desarrollar de manera incorrecta la actuación.

La Ley 610 del 2000, “Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías” define en su artículo 6 el daño patrimonial como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de

vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

De lo señalado anteriormente, se puede deducir que el funcionario que interviene en los procedimientos de cobro coactivo tiene una gran responsabilidad sobre sus hombros de evitar el detrimento, por lo cual puede llegar a inobservar situaciones o supuestos que enervan el cobro que realiza con la finalidad de recaudar el dinero a toda costa, generando así un abuso del derecho por parte del Estado.

Por tanto, se podría decir que, en muchos casos los administrados se encuentran sujetos a cobros coactivos de carácter injustificado que en últimas buscan legitimar una actuación en pro de evitar un detrimento patrimonial a toda costa. A este punto aparece una categoría que es pertinente analizar, esto es, el abuso del derecho:

Se designa abuso del derecho al contexto que se origina cuando el titular de un derecho subjetivo procede de manera tal que su dirección coincide con la norma legal que confiere la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho”. (Bechara, 2014, p. 05).

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido el criterio del abuso según el cual “se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines” (Corte Constitucional, 1993, Sentencia T-511) Como se ha afirmado, el cobro coactivo es una prerrogativa o facultad que tiene la administración con la finalidad de agilizar el recaudo de los dineros que en últimas permiten el funcionamiento de las entidades para el cumplimiento de los fines del Estado. Sin embargo, en el deber ser los funcionarios no deberían abusar de dicha posición dominante haciendo uso indebido de su estatus en el procedimiento.

Dichos abusos se evidencian sobre todo al momento de resolver las excepciones presentadas por la parte ejecutada como mecanismo de defensa, ya que al momento de resolver estas solicitudes los funcionarios buscan motivos para continuar adelante con la ejecución evadiendo las razones de hecho y derecho expuesta por su contraparte.

En su momento se enunciaron los principales supuestos de hechos que dan origen a las excepciones en el procedimiento de cobro coactivo de acuerdo a la norma, excepción entre las cuales

se encuentra la prescripción, se hace especial énfasis en esta excepción dados los abusos que se pueden constituir para el administrado cuando se pretende la ejecución de una deuda prescrita, las otras, de alguna manera, no son tan problemáticas en el aspecto práctico, dejando en ese apartado un pregunta, ¿hacen observancia los funcionarios ejecutores de esta causal de manera juiciosa?

Como se ha afirmado a lo largo del artículo, el funcionario debe realizar un test de idoneidad del acto para iniciar la acción de cobro mediante un mandamiento de pago, no obstante, es pertinente verificar la posibilidad que tiene el funcionario ejecutor de declaración de dicha prescripción de oficio, sin que medie la petición del ejecutado.

El Código Civil colombiano, establece la necesidad de alegar la prescripción por parte del sujeto que pretende aprovecharse de la misma, dejando clara la imposibilidad del juez de decretarla de oficio, ¿puede asimilarse dicha normativa en el ordenamiento administrativo? En caso de ser afirmativa la respuesta, el funcionario ejecutor no podría decretar la prescripción de oficio, iniciando las acciones de cobro a la espera de la excepción de prescripción por parte del sujeto ejecutado.

Conforme con el mandato legal, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo opera por ministerio de la ley una vez se presente una de las causales de la Ley 1437 de 2011, como se refirió en acápite anterior, una de las cuales es el transcurso del tiempo sin que se hayan iniciado las actuaciones tendientes a la ejecución del acto, es decir, pasados cinco años de estar en firme el acto contentivo de una obligación a favor del Estado, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para el cobro de la deuda. Aclarando que la prescripción se constituye en una causal de pérdida de ejecutoria, no es equiparable a la figura misma, como así se deduce de lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, artículo en el cual se enlistan otras causales que generan también la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo o la pérdida de los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al mismo.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que, con esta disposición se defienden postulados y principios propios del derecho administrativo, tales como, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, autocontrol de la gestión pública y, por supuesto, el derecho de defensa de los particulares que se puede ver afectado por la inactividad de la administración. Adicionalmente, en varias sentencias de la misma corporación se estableció que, la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente

una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.

Se entiende por título ejecutivo, una obligación que per se tiene carácter expreso, claro y actualmente exigible, siendo claro que, la prescripción ataca la exigibilidad de la obligación, y por ende la acción de cobro que la administración está facultada para iniciar. En otras palabras, llegado el caso en que la administración deje vencer los términos establecidos por la ley para ejercer la acción del cobro, esta se encuentra en imposibilidad de efectuar los actos tendientes al cumplimiento de las disposiciones ordenadas por ella misma.

A este punto, es válido cuestionarse sobre la posibilidad que tiene el funcionario ejecutor de decretar la prescripción de manera oficiosa, situación que ha estudiado el Consejo de Estado, en su estrado jurisdiccional y también en sede de consulta, determinando lo siguiente:

La jurisprudencia de la Sección Quinta, que la Sala comparte, conduce a afirmar que el funcionario encargado de las funciones de cobro coactivo, con el fin de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial debe decretar de oficio el archivo de los procesos de cobro coactivo cuando ocurre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que le dieron origen. Lo anterior sin perjuicio de la investigación que inicien las autoridades de control con el fin de establecer la existencia de responsabilidad por la inactividad de la administración en estos aspectos.

Lo contrario, es decir, iniciar el trámite de los procesos de cobro coactivo, dictar mandamiento de pago e incluso ordenar medidas cautelares, o continuar con las diligencias de notificación del mandamiento de pago, sin tener en cuenta la exigibilidad del título ejecutivo podría generar perjuicios al demandado y condena en costas a la administración, con las consecuencias que se puedan derivar de la correspondiente acción de repetición contra el funcionario responsable de los procesos tramitados e impulsados en estas condiciones; así como también, podrían derivarse acciones para recuperar los costos y gastos que la administración asumió con ocasión de un proceso que no ha debido iniciarse por carencia de los presupuestos legales básicos, evaluación que le corresponderá en cada caso asumir y decidir a los organismos de control respectivos y que involucra temas tan controversiales como el de la responsabilidad por error judicial (Consejo de Estado, 2001, Expediente 1512).

Con el fin de evitar duda alguna sobre el decreto o no de oficio de causales como la de prescripción que dan origen a la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, en el 2006, la ley 1066 terminó de despejar el panorama, señalando en el artículo 8° la obligatoriedad que tiene la administración de decretar la prescripción cuando así la encuentre en una actuación.

Como se puede evidenciar, el funcionario ejecutor debe propender por evitar el desgaste de la administración y hacer prevalecer los principios del derecho administrativo, por lo cual, al evidenciar una prescripción que le reste eficacia a la acción de cobro debe evitar iniciar la acción

de cobro, obviamente, soportando claramente su actuar dadas las eventuales investigaciones en las cuales se pueda ver involucrado.

Sin desmeritar lo anterior, es posible que la administración, sin importar el test juicioso que se debe realizar sobre el título, aun viendo que el mismo carece de los presupuestos de exigibilidad por prescripción, emiten mandamientos de pago, y agravando más la situación, se atreven a decretar medidas cautelares que generan un perjuicio mayor al ejecutado sin hacer caso a los mandatos legales, y llegan a complicar más la situación de la administración ante un eventual litigio administrativo. Lo anterior, constituye un claro abuso de la potestad coactiva de la administración sobre sus administrados.

En este punto cobra vital importancia la presunción de legalidad de los actos administrativos y por ende ejecutoriedad de los actos administrativos, caballito de batalla de la administración para realizar actuaciones abusivas en escenarios como el del cobro coactivo.

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (Ley 1431, 2011, artículo 88).

El artículo referido, se constituye en escudo para la administración ya que los ciudadanos, indiscutiblemente, deberán acudir a la jurisdicción administrativa para dirimir la controversia, lo anterior dado que no todos los actos administrativos son suspendidos por el juez administrativo, el acto en cuestión debe cumplir con unos postulados.

La suspensión provisional de un acto administrativo procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo. Sólo son susceptibles de tal medida los actos que incurran en una manifiesta, ostensible y directa violación de la norma o normas que le sirven de fundamento, apreciable por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud que demuestren, por ejemplo, la expedición irregular del acto. Además, cuando la acción intentada es distinta a la nulidad, se debe demostrar así sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar (Consejo de Estado, 2001, Expediente 19777).

Conforme a lo expuesto anteriormente, el juez administrativo decretará la suspensión del acto de manera excepcional, situación que agrava la situación de desprotección del ejecutado ya que, aun cuando se esté en curso el proceso administrativo, si el acto no se encuentra suspendido conserva su presunción de legalidad y por tanto, el funcionario puede continuar con su actuar abusivo, por ejemplo, con la continuidad de medidas cautelares decretadas sin fundamento y ante

un acto que posiblemente adolece de una causal que el mismo funcionario no observó de manera juiciosa, como por ejemplo, la prescripción.

Todo lo expuesto anteriormente permite concluir que, el ciudadano ejecutado dados los abusos por parte de la administración en los procedimientos de cobro se ven obligados a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en un proceso de nulidad y restablecimiento de sus derechos, proceso que se podría ahorrar con una adecuada gestión por parte de los funcionarios encargados de ejecutar las gestiones de cobro.

Se puede afirmar que por una u otra vía hay un detrimento patrimonial para el Estado cuando se encuentra el escenario de un cobro coactivo injustificado o abusivo. Como se planteó, el sujeto ejecutado se verá obligado a acudir a las jurisdicción contencioso administrativa para obtener la nulidad de los actos que no obedecen a los principios y normas constitucionales y legales, sin embargo, la nulidad no será la única pretensión del ciudadano, habrá consecuentemente una pretensión indemnizatoria que el Estado se pudo haber ahorrado con una debida gestión de cobro ajustada a derecho, por demás los gastos judiciales, de servicios legales y el desgaste de la entidad en procesos que se pueden evitar ajustando las actuaciones del cobro coactivo a los principios administrativos.

## **V. CONCLUSIÓN**

A modo de conclusión se tiene que, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, como cualquier actuación de la administración, debe desarrollar sus procedimientos conforme a los preceptos derivados del principio constitucional del debido proceso. En el ordenamiento jurídico no existe norma que haga excepciones en lo respectivo al cobro coactivo que legitime al funcionario ejecutor a soslayar la garantía de imparcialidad, dejando en sus hombros una responsabilidad mayor al ser juez y parte.

No obstante lo anterior, y atendiendo a que existe un deber ser, también existen diversas causas que pueden llevar al funcionario ejecutor a pasar por encima de las garantías y normas, abusar de la facultad exorbitante de la que está revestido, dejando en una condición de gran desventaja al ciudadano ejecutado, por ejemplo, el cumplimiento de metas de desempeño y el temor que puede generar la apertura de un procedimiento de responsabilidad fiscal en su contra dado un daño o detrimento patrimonial.

Dado esto, los ciudadanos ejecutados por la administración solo encuentran respuestas a sus reclamos ya en una sede avanzada como lo es el proceso jurisdiccional ante el juez administrativo, etapa en la que el desgaste es mayor, tanto para la parte ejecutada como para el Estado mismo.

En los casos de procedimiento de cobro coactivo injustificado o abusivo se genera en últimas un detrimento o daño patrimonial al Estado, consecuencia lógica del inicio de un proceso de nulidad y consecencial restablecimiento de los derechos de ese ciudadano que ha visto sus derechos y garantías soslayadas, restablecimiento que, probablemente, traerá consigo una indemnización, sin contar los desgastes propios del proceso y los costos que acarrea para la entidad resistir pretensiones que se pueden evitar con una adecuada gestión de esta facultad exorbitante.

Es así como el funcionario instructor o ejecutor en el proceso de cobro coactivo, realiza actuaciones abusivas con el fin de evitar agravios en su calidad de trabajador del sector público, no obstante, como se afirmó en el artículo, también habrá lugar a investigaciones y acciones de repetición en los casos que se demuestre la desidia del funcionario, tanto para iniciar las acciones de cobro, como para iniciar una acción sobre un título que no guarda la vocación de cobro para su ejecución.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Agudelo Ramírez, M. (2004). El debido proceso. *OPINIÓN JURÍDICA* vol. 4, No. 7 pp. 89-105.

Asamblea Nacional Constituyente 1991. (6 de julio de 1991). Constitución Política de la República de Colombia. Diario Oficial No. 47.956. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Bechara Llanos, A.Z. (2014). La protección especial de los derechos del administrado frente al abuso del derecho: el cobro coactivo injustificado. Barranquilla: Jurídicas CUC, Volumen 10, Numero 01.

Bechara, A. (2014). La protección especial de los derechos del administrado frente al abuso del derecho: El cobro coactivo injustificado. *Jurídicas CUC*, 10 (1), 61 - 76.

Chinchilla, T.E. (1 de marzo de 2000). El debido proceso administrativo. *Letras Jurídicas*, 05 (01), 23-45.

Congreso de la República de Colombia (18 de agosto de 2000). Ley 610. Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías., Artículo 6. Diario Oficial No. 44.133. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0610\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0610_2000.html)

Congreso de la República de Colombia (18 de enero de 2011). Ley 1437. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículos 98-101. Diario Oficial No. 47.956. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Congreso de la República de Colombia (31 de mayo de 1873). Ley 84. Código Civil, artículos 2512 y siguientes. Diario Oficial No. 2.867. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente 414404, sentencia del 23 de agosto de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 19777, sentencia del 13 de diciembre del 2001, M.P. Ricardo Hoyos Duque. Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=9338&dt=S>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, expediente 1512, sentencia del 8 de marzo del 2001.

Corte Constitucional, (01 de agosto de 1996) Sentencia C 339 de 1996. (MP José Gregorio Hernández Galindo) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-666-00.htm>

Corte Constitucional, (8 de junio de 2000) Sentencia C 666 de 2000. (MP Julio Cesar Ortiz Gutiérrez) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-339-96.htm>

Corte Constitucional, (8 de junio de 2000) Sentencia C 980 de 2010. (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>

Corte Constitucional. (05 de diciembre de 2006). Sentencia T- 1034 de 2006. (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-1034-06.htm>

Corte Constitucional. (29 de enero de 2014). Sentencia C-034 de 2014. (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-034-14.htm>.

Corte Constitucional. (23 de febrero de 1995). Sentencia C-069 de 1995. (M.P. Hernando Herrera Vergara). Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-069-95.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 05 de agosto de 2008. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)

Dworkin, R. (1984). Los derechos en serio. Barcelona.

Escobar Vélez. E.G. (2014). El proceso de jurisdicción coactiva 7a. edición. Medellín. Librería jurídica Sánchez R Ltda.

J. O., Santofimio Gamboa, El derecho de defensa en las actuaciones administrativas, Bogotá: Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1998, p. 25

Munar Castellanos, L.R; Ortiz Arciniegas, L.R. (2019). Derecho procesal administrativo y de lo contencioso administrativo. 2 edición. Bogotá: Editorial Temis

Presidencia de la República de Colombia (30 de marzo de 1989). Decreto 624 de 1989. Estatuto Tributario. Artículos 823-842. Diario Oficial No. 38.756. Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Serna Acosta, C.M; Flórez García, C. (2005). Diferenciación sustancial y procesal entre jurisdicción coactiva y procedimiento administrativo de cobro coactivo: mecanismos que buscan hacer efectivo el cobro de las deudas fiscales a favor del estado (Tesis de Pregrado). Universidad de Antioquia.

Triana Perdomo, J.M. Yepes Barreiro, A. (2018). El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo: concordado con la ley 1437 de 2011 CPACA y la ley 1564 de 2012 C.G.P. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.